

ANT: Resolución Exenta N°20229900122 del 02 de mayo de 2022, que califica desfavorablemente el EIA del proyecto interregional denominado "Proyecto Los Bronces Integrado", del titular Anglo American Sur S.A.

MAT: Interpone Recurso de Reclamación según el artículo 29° de la Ley N°19.300.

Santiago, 22 de junio de 2022

Señores Comité de Ministros,

Presentes:

Hans Cristian Labra Bassa, soltero, Rut. n°13.266.941-4, contralor ciudadano, artesano, músico y escritor, domiciliado en Lago Caburga #4784, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, estando dentro de plazo, a Ustedes respetuosamente digo:

Que vengo a interponer un recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20229900122 del 02 de mayo de 2022 (en adelante "la reclamada"), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que califica desfavorablemente el "Proyecto Los Bronces Integrado", de carácter interregional, por cuanto dicha resolución no consideró debidamente la observación ciudadana que he realizado durante el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, calificándolo desfavorablemente y rechazándolo sólo respecto a algunas de sus emisiones (*"al verificarse que el Titular no determina adecuadamente el área de influencia del componente calidad del aire del proyecto, y tampoco entrega información suficiente que permita descartar el riesgo a la salud de la población"*), pero sin considerar los aspectos de fondo por mí observados que, de igual modo, ameritan el rechazo absoluto del proyecto y no de sólo una de sus partes.

Según esto, como demostraré, la Dirección Ejecutiva del SEA ha cometido vicio en el acto administrativo que vengo a impugnar por cuanto en su decisión ha actuado de modo arbitrario en beneficio del titular, no siendo consecuente con el principio preventivo que debe regir sobre la administración ambiental, actuando por ende en notable abandono de funciones y perjudicando con ello el bien común y la salud psíquica y espiritual de la población, infringiendo además las normas sobre

Participación Ciudadana establecidas en la Ley N°20.500, lo establecido en el art. 29° de la Ley N°19.300 de Bases del Medio Ambiente y lo establecido en los artículos 82°, 83° y 91° del Decreto 40° que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

I.- INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSOS DENTRO DE PLAZO

Conforme al artículo 29° de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medioambiente *"Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución."*

Por su parte, el artículo 20° dispone que el recurso de reclamación señalado deberá ser interpuesto *"dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida"*. Asimismo, el artículo 88° del mismo cuerpo legal indica que *"Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos."*

La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del proyecto fue notificada por medio del Diario Oficial con fecha 12 de mayo de 2022, por lo que la presente reclamación es interpuesta dentro de plazo.

II.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA

1. PAC:

Como es de público conocimiento, el Proceso de Participación Ciudadana (PAC) desarrollado frente al nuevo proyecto de ampliación de la mina Los Bronces (la mina), en esta ocasión bajo el nombre de "Proyecto Los Bronces Integrado", ha venido a demostrar, una vez más, la masiva RESISTENCIA CIUDADANA tanto a la operación como al crecimiento o ampliación de la mina.

Sin embargo, no debe confundirse lo que es el PAC desarrollado durante el proceso de evaluación del proyecto en el SEIA con la RESISTENCIA CIUDADANA en sí, ya que mucha gente, familias enteras, niñas y niños, así como tercera edad, participaron activamente en marchas y manifestaciones de todo tipo (ya sea de manera presencial o a través de plataformas virtuales y redes sociales), en contra de la operación del proyecto como así de su eventual ampliación, donde vemos que, no todas aquellas personas que se movilizaron

realizaron observaciones ciudadanas. Así, entre muchas otras actividades realizadas en el marco de la RESISTENCIA CIUDADANA que no son registradas en PAC, podemos citar como ejemplo el *Concurso: "Salvemos los glaciares y la biodiversidad del Santuario Yerba Loca"* convocado por la fundación FIMA.org y desarrollado durante el primer semestre del presente año, instancia que tuvo gran difusión y donde se presentaron cientos de participantes en las categorías de fotografía y literatura.

En este sentido, tenemos que la PAC vendría a representar quizá entre un 5% a un 10% del tamaño total de lo que es la RESISTENCIA CIUDADANA en sí misma, por lo que, en el presente caso -y ante la gran multitud de observaciones ingresadas por personas naturales y organizaciones en las distintas etapas PAC que enfrentó el proyecto-, se debe entender y asumir que estamos frente a una de las RESISTENCIAS CIUDADANAS más masivas que proyecto alguno haya enfrentado desde que comenzara la evaluación del impacto ambiental de todo proyecto de inversión que pretenda instalarse en territorio nacional.

De esta manera, la masiva RESISTENCIA CIUDADANA se verifica en la medida en que la población siente, por esencia, una conexión con las montañas como lugares sagrados, donde cualquier proyecto extractivista se presenta como un verdadero riesgo a su propia integridad y a la de sus familias, por lo que cualquier posible intervención antrópica en las montañas se manifiesta a su vez como un daño psíquico y espiritual a las personas, que es, finalmente, lo que las hace salir de su "zona de confort" y movilizarse por conseguir que aquel proyecto que los amenaza sea contenido, reducido y finalmente desmantelado.

Y no es que las personas se movilicen por ser porfiadas, asistémicas o activistas, es simplemente porque sienten -sentimos- una verdadera conexión con aquellos espacios sagrados, toda vez que ya los pueblos originarios, sobre todos los denominados "pueblos andinos" de los que desciende un gran porcentaje de la población, perciben aquella relación, la respetan y protegen. Ese factor de conexión espiritual o ese reducto de cosmovisión andina es lo que permite que, en el presente caso, la población entera (tanto a nivel local, como nacional e incluso a nivel internacional) estuviera atenta a los movimientos de la mina, permitiendo que, una vez ingresado su nuevo proyecto de ampliación al SEIA, se iniciara una gran y permanente participación ciudadana en las distintas etapas PAC que enfrentó el

proyecto, como así en cada actividad PAC organizada por el SEA. Ese factor de conexión de la gente con las montañas y su compromiso espiritual de protegerlas es lo que atiza la permanente y masiva RESISTENCIA CIUDADANA que se ha levantado en contra de la mina.

Así, tenemos que luego de la publicación del ingreso del EIA a evaluación en el Diario Oficial en agosto de 2019, se dio inicio a la etapa PAC reglamentaria y obligatoria de 60 días para todo EIA, momento en que ingresan cientos de observaciones ciudadanas tanto de personas naturales como de organizaciones.

Posteriormente, tenemos que en la Adenda el titular presentó **modificaciones sustantivas** al proyecto, lo que motivó el desarrollo de una nueva etapa PAC en octubre de 2020, de igual modo, con masiva presentación de observaciones ciudadanas.

Sin perjuicio de lo anterior, en las subsiguientes Adendas complementarias y especialmente en la Adenda extraordinaria, el titular volvió a presentar nuevas **modificaciones sustantivas** al proyecto, lo que, a juicio de la Dirección Ejecutiva, en lugar de significar el rechazo del proyecto, habría motivado el inicio de una nueva etapa PAC extraordinaria, desarrollada en el primer trimestre del presente año, instancia en la que ingresé la observación por la que ahora reclamo.

2. Observación:

Al igual que cientos de personas, motivado por mi compromiso en la protección del medioambiente y reconociendo la naturaleza común del entorno y la universalidad del potencial daño (que podría afectar no sólo a quienes residen directamente en el área del proyecto, sino al resto de la colectividad e incluso a las generaciones venideras) y puesto que el mecanismo de participación ciudadana sirve no sólo a la defensa de intereses particulares (de los directamente afectados), sino también de intereses difusos y del interés general, y, sobre todo, porque plantea que la ciudadanía debe tener un rol incidental y afectar en la toma de decisión de la autoridad respecto a la evaluación de proyectos que presenten potenciales cargas ambientales, de modo que la ciudadanía pueda evitar el desgaste innecesario de recursos estatales en proyectos inviables o que puedan generar daños irreparables al

medioambiente y la salud de la población, es que descargué y comencé a estudiar tanto el EIA del proyecto, como así sus Adendas.

Mi revisión estaba enfocada en ver cómo justifica el titular la ampliación de un proyecto extractivista en medio de un entorno sagrado, en el nacimiento de las cuencas de los Río Aconcagua, Río Mapocho y Río Maipo, lo que es en ecosistemas de glaciares y en plena crisis hídrica, además, en un contexto global de CAMBIO CLIMÁTICO, donde Chile ha asumido compromisos irrenunciables frente a la comunidad internacional respecto a la protección de glaciares como fuentes de reserva mundial de agua dulce para consumo humano, lo que supone por parte de las autoridades ambientales la toma de decisiones que vayan en el sentido de prevención de todo posible daño o amenaza de daño a dichas fuentes o reservas de agua dulce.

Así, con fecha 04 de marzo de 2022, ingresé mi observación, la que quedó registrada con el N°679 de la sección Participación Ciudadana en la ficha electrónica del proyecto Los Bronces Integrado en la plataforma del SEIA, en la que destaco:

a) Que la RCA inicial del proyecto fue aprobada en 2007 sin considerar el contexto global de CAMBIO CLIMÁTICO, lo que implica que **sus planteamientos respecto a impacto ambiental están obsoletos.**

b) Que si a la fecha la explotación de cobre ha bajado su ley **deberían abandonar la faena si ya no les resulta rentable.**

c) Que si en la explotación actual aprobada hace más de 15 años ya no hay mineral de calidad, es debido a que la faena minera ya explotó toda la zona solicitada, por eso, ahora, **pretende disfrazar una nueva faena en la forma de tres nuevas fases.**

d) Que esta ampliación es ilícita por cuanto expandirá los efectos negativos sobre la flora, fauna y el ecosistema integral de los alrededores del SANTUARIO DE LA NATURALEZA YERBA LOCA, **incluidos los glaciares aledaños y sus pasos y corredores naturales**, por los que transitan no sólo aves, mamíferos, anfibios e insectos, sino también personas y familias que **buscan acrecentar su salud física, psíquica y espiritual al acceder a las montañas** (sagradas para los pueblos andinos).

e) Que la llamada "tercera fase" (explotación subterránea debajo del Santuario de la Naturaleza "Fundo Yerba Loca") producirá con sus tronaduras y operación, además de permanente contaminación acústica, una violenta irrupción sensorial en la fauna del santuario (quizá imperceptible para el ser humano) lo que pudiera alterar significativamente su capacidad de orientación y su geolocalización, **afectando con ello su capacidad de alimentarse, procrearse y anidar.**

f) Que el proyecto debería mantener sus dimensiones originalmente aprobadas y, **si la explotación ya no es rentable debido a disminución de la ley, debería pasar a Etapa de Cierre, abandonar faena y Desmantelar la Infraestructura**, procurando dejar el Área de Influencia como estaba antes de su instalación y operación.

3. Respuesta:

Si bien la ley garantiza que, tanto el análisis de la pertinencia de mi observación como así su sistematización, deberán ser incluidas por el SEA en un Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones que contenga todas aquellas observaciones ciudadanas correctamente ingresadas en la nueva etapa PAC (ICSARA Ciudadano), tenemos que ello no ocurrió. De igual modo, la ley garantiza que, tanto la respuesta del titular a mi observación como así el análisis técnico realizado por los OAECA a dicha respuesta, deberán estar contenidas en una Adenda Ciudadana. No obstante, ello tampoco ocurrió.

Es decir, lo que en apariencia pudiera entenderse como la respuesta a mi observación contenida en la reclamada, no cumple con estos requisitos necesarios que la validarían como tal, toda vez que i) el titular no respondió mi observación y quizá ni supo de ella, y ii) la reclamada no aborda debidamente mi observación, eludiendo la misma y repitiendo, mecánicamente, lo que responde a otros observantes PAC, sin hacerse cargo de lo que en ella observo.

Si bien pudiera pensarse que en una parte de su respuesta la reclamada si aborda el tema de posibles vibraciones y deslizamientos de material por tronaduras y perforación del túnel bajo el SANTUARIO DE LA NATURALEZA FUNDO YERBA LOCA, vemos que lo hace de modo parcial e insatisfactorio, dejando absolutamente sin respuesta los otros temas expuestos en mi observación, sobre todo sin hacerse cargo del tema de fondo que es que lo

que procede es el rechazo del proyecto y su paso a la Etapa de Cierre y Desmantelación de infraestructuras, lo que estaría en total armonía con el principio preventivo que debería regir al SEA y, a su vez, en total armonía con los compromisos internacionales asumidos por Chile en materia de CAMBIO CLIMÁTICO, específicamente en cuanto a su compromiso en la protección y preservaciones de fuentes de agua dulce para consumo humano como el ecosistema de glaciares en que está inserto el proyecto.

Como señalé, al revisar la quincena de hojas que componen la elusiva respuesta contenida en la reclamada, se comprueba que ésta sólo aparenta responder a mi observación, por lo mismo, tenemos que no se hace cargo de ella como es debido. Además, tenemos, de igual modo, que dicha respuesta no fue elaborada por el titular y que, por lo mismo, al no existir respuesta del titular, ésta tampoco pudo contar con una evaluación técnica seria y objetiva por parte de los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) a fin de que estos pudieran determinar si el titular se había hecho cargo correctamente de ella.

Al contrario -y aquí lo denunciado- tenemos que aquella respuesta aparente y elusiva fue redactada directamente por la Dirección Ejecutiva, lo que habría vulnerado no sólo lo establecido en el art. 29° de la Ley N°19.300 y en los artículos 82°, 83° y 91° del RSEIA, en cuanto a hacerse cargo de la observación y responder fundadamente a ella, sino que, además, demostraría que la Sra. **Valentina Alejandra Durán Medina habría cometido el delito de prevaricación administrativa**, toda vez que es ella la funcionaria pública que firma la reclamada por parte de la Dirección Ejecutiva, siendo por tanto ella la autoridad ambiental que actuó sólo en beneficio del titular y en absoluto irrespeto de la ley, al permitir que se abriera una nueva etapa PAC en que -bien lo sabía la Dirección Ejecutiva- las observaciones que ingresara la comunidad no contarían con la respuesta del titular ni con una correcta evaluación técnica de dichas respuestas por parte de los OAECA.

Este ilícito, y el dolo con que actúa la reclamada en perjuicio absoluto de los observantes PAC y en beneficio únicamente del titular, se comprueba al verificar que lo sucedido es denunciado oportunamente por el Sr. Tomás Hirsch Goldschmidt, Diputado de la República por el 11° Distrito de la Región Metropolitana, en su excelente "Recurso de

Reposición" ingresado con fecha 19 de enero de 2022 al expediente electrónico del proyecto ([https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/01/31/ilovepdf_merged_36 .pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/01/31/ilovepdf_merged_36.pdf)).

En este, el Sr. Hirsch sostiene que es improcedente una nueva PAC en etapa terminal del proceso de evaluación, no sólo porque el titular ya agotó sus adendas y no podrá hacerse cargo de las observaciones ciudadanas, lo que impedirá una correcta evaluación técnica de sus respuestas por parte de los OAECA, sino, además -sostiene Hirsch- porque lo que corresponde al caso es la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación (ICE) con recomendación de rechazo del proyecto, según argumenta ampliamente en su documento.

Por lo tanto, vemos que el Sr. Hirsch denuncia oportunamente que, al resolver iniciar una nueva PAC en la etapa terminal del proceso, la Dirección Ejecutiva lo hace sabiendo que en *"tan avanzada instancia de evaluación, no existe espacio, ni instrumento contemplado en el procedimiento de evaluación, para que el titular del proyecto pueda incorporar nueva información para hacerse cargo"* de las observaciones que ingrese la comunidad.

Agrega el Sr. Hirsch además que *"a fin de dar cuenta de la impertinencia de la decisión, cabe tener en cuenta que de acuerdo al art. 43 del Decreto Supremo N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -en adelante el Reglamento del SEIA-, la Adenda extraordinaria es la última instancia que contempla el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para que el titular de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) realice sus aclaraciones, ampliaciones y rectificaciones, en razón de ello, procede calificar ambientalmente el proyecto"*.

No obstante, la respuesta de rechazo de la Dirección Ejecutiva a la reposición del Sr. Hirsch evade esta denuncia de posible vulneración de derechos de los observantes PAC, aludiendo a que, debido a que el titular ha realizado **modificaciones sustantivas** al proyecto, ameritaría la realización de una nueva etapa PAC, aun cuando no pueda el titular hacerse cargo de las observaciones que ingrese la ciudadanía.

Es decir, la Dirección Ejecutiva actúa de modo totalmente arbitrario y no procede ante la Adenda extraordinaria como corresponde y como exige el Sr. Hirsch en su oportuno documento, lo que es rechazándola y elaborando el ICE inmediato con recomendación de rechazo al constatar que presenta modificaciones sustantivas al proyecto en etapa terminal

de evaluación. Por el contrario, de modo totalmente fraudulento -y en beneficio exclusivo del titular, pues con esto consigue suspender los plazos de evaluación- la Dirección ejecutiva del SEA permite el inicio extraordinario e irregular de una nueva etapa PAC.

Como se puede ver, lo único bueno de esta nueva etapa PAC extraordinaria, es que nos permite a los observantes convocados acceder a la presente instancia de reclamo y de visibilización del eventual vicio en la administración, a fin de que el Consejo de Ministros pueda obrar con claridad de consciencia y, con el interés puesto en el bien común y en armonía con los compromisos internacionales contraídos por Chile en materia de protección de los ecosistemas de glaciares, pueda resolver la anulación de los efectos de la reclamada, retrotrayendo el proceso de evaluación a la instancia que señala el Sr. Hirsch, esto es a aquella instancia posterior a la entrega de la Adenda extraordinaria por parte del titular, que es la instancia en que se constatan nuevas e improcedentes modificaciones sustantivas al proyecto. Lo anterior, en virtud de que en etapa terminal de evaluación el SEIA no puede aceptar modificaciones sustantivas a un proyecto, menos aún el inicio de una nueva etapa PAC que impida que las observaciones ingresadas sean correcta y debidamente abordadas y respondidas por el titular, pues esto impediría que dichas respuestas fueran objetivamente ponderadas por la autoridad ambiental a fin de determinar si el titular se hace cargo o no como corresponde de lo observado por la ciudadanía. Una vez retrotrido el proceso de evaluación a dicha instancia, el Comité de Ministros debería proceder a la elaboración del ICE inmediato recomendando el rechazo absoluto del proyecto y no de sólo una de sus partes, de modo que el proyecto pase a Etapa de Cierre y posterior desmantelación de su infraestructura, con la necesaria neutralización de sus residuos tóxicos y la eventual estabilización y retiro progresivo de relaves.

III. RECLAMACIÓN:

Tenemos entonces, en virtud de lo referido, que las respuestas elaboradas de modo fraudulento por la Dirección Ejecutiva a las masivas y fundadas observaciones ciudadanas que ingresan en este *nueva e irregular etapa PAC extraordinaria*, están presentes el Anexo N°2 de la reclamada.

Al revisar los dos archivos que conforman dicho anexo, se puede apreciar que estas nuevas observaciones y sus respuestas fraudulentas son agrupadas por la reclamada junto a

las observaciones del PAC original de 2019 y sus respuestas, como así también junto a las observaciones de la segunda etapa PAC de octubre de 2020 y sus respuestas. Tenemos, entonces, que tanto las observaciones de la PAC original como así las de la segunda PAC, fueron abordadas y respondidas por el titular, lo que permitió que dichas respuestas pudieran gozar de una evaluación técnica objetiva, a fin de determinar si el titular se había hecho cargo correctamente de ellas.

Esta situación de una RCA que integra respuestas fraudulentas en sus considerandos respecto a PAC, viene a demostrar el vicio en la reclamada por cuanto instrumentaliza la realización de una nueva PAC en beneficio del titular, al permitirle por causa de ésta que ingrese de modo irregular **modificaciones sustantivas** al proyecto en etapa terminal del proceso de evaluación suspendiendo los plazos del mismo, siendo que -como ya he señalado y como fundamenta oportunamente el Sr. Hirsch-, lo que procedía por parte de la autoridad ambiental era la elaboración del ICE inmediato y el rechazo absoluto del proyecto, y no de sólo una de sus partes.

Con todo, tenemos que la respuesta a mi observación ciudadana contenida en el Anexo N°2 de la reclamada, específicamente en su respuesta N°52 "*Observante: Hans Cristian*", es insatisfactoria por cuanto en ella se constata que, si bien la Dirección Ejecutiva considera pertinente mi observación, tenemos que esta no fue abordada por el titular, por lo que no se habría realizado, de igual modo, una evaluación técnica completa y pormenorizada de dicha respuesta por parte de los OAECA de acuerdo a sus ámbitos de competencia, como correspondía reglamentariamente, por lo que la sola formulación de dicha respuesta por la Dirección Ejecutiva y su inclusión en la reclamada demuestran el vicio en que esta incurre y el eventual delito de prevaricación administrativa en que habría incurrido la funcionaria antes referida, por cuanto es quien firma el acto administrativo impugnado, desatendiendo con ello descaradamente lo denunciado por el Sr. Hirsch en su reposición.

Por ejemplo, y para graficar esta situación de elusión a lo observado en PAC, tenemos que la reclamada no aborda en su extensa y fraudulenta respuesta el factor del CAMBIO CLIMÁTICO, siendo que esto es algo que sí menciono en mi observación, como, así mismo, siendo que este factor sí es abordado por el titular como un evento global que puede afectar

el entorno de su proyecto, lo que haría que reconozca, tácitamente, que todo su EIA carecería de validez al cambiar las condiciones en que ha sido desarrollado.

Esto se puede constatar en el Considerando N°11, toda vez que la reclamada reconoce en la justificación del compromiso n°38, específicamente en la pág. 341 *"que pueden variar las condiciones del entorno a causa del cambio climático"*. Es decir, el EIA siempre carecería de información relevante y esencial para una correcta evaluación ambiental por cuanto sus estudios, memorias y cálculos se basarían siempre en supuestos y no en datos confiables.

De igual modo, tenemos que en el Considerando 6° de la reclamada, específicamente en su pág. 80, aparece un paupérrimo análisis de la Dirección Ejecutiva respecto a cómo aborda el titular el factor CAMBIO CLIMÁTICO:

El titular señala que la definición de clima corresponde a “Conjunto de condiciones atmosféricas propias de una región”, mientras que la meteorología se define como “Ciencia que estudia los meteoros o fenómenos atmosféricos”, lo cual no debe ser confundido con los parámetros o variables meteorológicos que los definen.

Dado lo anterior, considerando que el clima y las variables meteorológicas, no son atributos que presenten modificaciones en el corto plazo, y cuyas variaciones estudiadas dependen de fenómenos a nivel global como lo es el Cambio Climático, es que no se esperan cambios ni impactos asociados a las temperaturas ambientales, producto del presente Proyecto.

Del mismo modo, en su Considerando 11° respecto al compromiso voluntario n°18, específicamente en la pág. 315, la reclamada señala:

Durante las actividades de participación ciudadana anticipada realizada en las comunas de Lo Barnechea y Colina, se mencionó en varias ocasiones una preocupación por la dificultad y/o falta de acceso a agua potable y/o de riego en algunas localidades asociadas al área de influencia del Proyecto. Para mayores detalles sobre las inquietudes de la comunidad, Capítulo 12 de Acciones Previas del presente EIA.

En ese contexto, el proyecto ha decidido incluir como compromiso voluntario para las áreas de influencia del proyecto, un estudio de análisis de alternativas de acceso a agua, teniendo en cuenta que se ubican en una zona de aumento de la escasez hídrica debido a los efectos del cambio climático, como el aumento de la población, y con falta de infraestructura necesaria para cubrir las necesidades del recurso hídrico que representa una preocupación constante en las comunidades.

En el mismo considerando, respecto al compromiso voluntario n°19, la reclamada señala en la pág. 318:

I. EN EL EJE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD:

- Programas de investigación de la restauración de ecosistema degradados:

Objetivo:

Investigar los ecosistemas de montaña frente a los desafíos del cambio climático, obteniendo información para priorizar su protección y restauración.

Acciones:

1. Realizar investigación aplicada sobre la viabilidad de los distintos hábitats de montaña frente al cambio climático.
2. Generar una priorización de estos hábitats según su potencial de conservación o restauración.
3. Generar un mapa con los diversos hábitats priorizados en la RM.

Población objetivo:

Todos los habitantes de la Región Metropolitana, además de todos los beneficios en la biodiversidad misma.

Sistema y forma de difusión:

Publicaciones científicas y profesionales.

Plazo de ejecución: 10 años

Este compromiso a 10 años para investigar los ecosistemas de montaña frente a los desafíos del cambio climático, obteniendo información para priorizar su protección y

restauración es absolutamente inapropiado y carente de sentido en cuanto a protección efectiva se refiere.

En el mismo considerando, respecto al compromiso voluntario n°23, la reclamada señala en la pág. 324:

En términos generales la revegetación o enriquecimiento es una práctica que consiste en asegurar el equilibrio o restaurar la cubierta vegetal de una zona donde sus formaciones vegetales originales están degradadas o alteradas.

Para su realización, se considera en primer lugar una superficie que cumpla con los requerimientos de pendiente, pedregosidad y erosión, de modo de garantizar el establecimiento y desarrollo de los ejemplares a plantar, y por otro lado la cercanía a caminos y disponibilidad de agua, que permitan un adecuado acceso e implementación del sistema de riego. Pese a esto hay que tomar en consideración el cambio climático y la fuerte mega sequía que se está viviendo, especialmente en la zona centro de Chile, por lo tanto, es conveniente dejar la oportunidad de llevar a cabo un manejo adaptativo de la medida.

Dicha medida de revegetación se justificaría, argumenta la reclamada, "*con el fin de aportar al enriquecimiento de la diversidad biológica del área STP*", por lo que el titular "*propone el enriquecimiento de unidades vegetacionales dentro de dicha área, lo que permitirá el resguardo de la diversidad biológica; y los procesos ecofisiológicos ligados a dichas unidades.*"

No obstante, junto con entenderse que esta medida es ineficiente y hasta ridícula en proporción para intentar compensar o absorber al daño causado por la mina rajo abierto y su operación histórica y actual, donde sabemos que ya la *diversidad biológica* y los *procesos ecofisiológicos* ligados a ella han sido completamente afectados, tenemos que STP se refiere al "Sistema de Transporte de Pulpa", lo que significa que, implementar sistemas de riego en dicha zona podría, eventualmente, frente a una falla o rotura del mismo, causar un derrame de agua o la remoción de material sobre el STP, lo que pudiera provocar un subsecuente derrame de pulpa y un eventual daño ambiental que no fue abordado por el titular, lo que

hace improcedente dicho compromiso transformándolo en un riesgo de daño irreparable al medioambiente y a la salud de las personas.

En cuanto a lo argumentado por la reclamada en los considerandos referidos con anterioridad y en vista de su análisis respecto al modo en que el titular justifica su proyecto de ampliación extractivista en el nacimiento de tres cuencas, en medio de un ecosistema de glaciares, por debajo de un santuario de la naturaleza (explotación subterránea bajo el santuario) y todo en contexto de *megasequía* y CAMBIO CLIMATICO, es que se comprueba que la Dirección Ejecutiva resuelve en beneficio del titular y no del bien común, por cuanto, obligada por el principio preventivo que rige su actuar, debería haber rechazado el proyecto en primera instancia, sobre todo al verificarse tan masiva RESISTENCIA CIUDADANA.

Sin embargo, según se puede ver en la publicación del Diario Oficial del día 3 de febrero de 2022, *"el SEA estimó que, en virtud de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones presentadas mediante Adenda Extraordinaria, de fecha 3 de noviembre de 2021, se configuraría una situación nueva en el proceso de evaluación, toda vez que el Titular habría realizado la evaluación del Riesgo a la Salud en las Estaciones Monitoras y no propiamente en los receptores humanos. En virtud de dichos antecedentes, el SEA estimó necesario decretar, mediante Res. Ex. N°20229910110, de fecha 12 de enero de 2022, la apertura de un nuevo proceso de participación ciudadana, debido a que se habrían presentado modificaciones sustantivas en dicha Adenda Extraordinaria del EIA del Proyecto, en relación al aumento significativo en la extensión y magnitud de los impactos ambientales 'Riesgo a la salud de las personas por emisiones de material particulado respirable MP10' y 'Riesgo a la salud de las personas por emisiones de material particulado respirable fino MP2,5'."*

Sin embargo, como he demostrado, el riesgo de daño irreparable tanto a la salud de las personas como al medioambiente y, en específico, a los ecosistemas de glaciares como fuentes de agua para consumo humano, se presenta en todos los aspectos del proyecto por cuanto el factor CAMBIO CLIMATICO de igual manera genera cambios o modificaciones sustantivas a todos los elementos que pudieron haber sido considerados en la evaluación ambiental del EIA.

Al rechazar el proyecto únicamente por una parte de sus emisiones la Dirección Ejecutiva deja abierta, mediante la reclamada, la posibilidad de que el titular sienta que puede subsanar aquellos "inconvenientes" y, más adelante, que incluso pueda reingresar su proyecto al SEIA, generándose por dicha situación un nuevo riesgo y una nueva amenaza de daño a la salud psíquica y espiritual de toda la población que se manifestó abiertamente en contra del proyecto (RESISTENCIA CIUDADANA), y generando de igual manera un nuevo riesgo de daño irreparable a los ecosistemas de los glaciares que deben ser protegidos, como así al medioambiente y la salud de las personas.

POR LO TANTO,

Solicito al respetable Comité de Ministros tener por deducida la presente reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20229900122 del 02 de mayo de 2022, que califica desfavorablemente el EIA del proyecto interregional denominado "Proyecto Los Bronces Integrado", del titular Anglo American Sur S.A., por cuanto dicha resolución no considera ni se hace cargo debidamente de la observación ciudadana que he realizado durante el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, infringiendo así las normas sobre participación ciudadana establecidas en la Ley N°20.500, las establecidas en el artículo 29° de la Ley N°19.300 de Bases del Medio Ambiente y, específicamente, las establecidas en los artículos 82°, 83° y 91° del RSEIA, y, en mérito de lo señalado, dejarla sin efecto sustituyéndola por otra que lo rechace o, en su defecto, retrotraer la evaluación a la instancia posterior a la entrega de la Adenda extraordinaria por parte del titular, de modo que se proceda según lo recomendado por el legislador, esto es, por el Diputado Sr. Tomás Hirsch G., procediendo a elaborar el ICE de forma inmediata y recomendado el rechazo absoluto del proyecto y todas sus partes.

Por ello, ruego a Uds. tener por reiterada y reclamada la observación realizada y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 inciso 2° de la Ley N°19.880, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado", suspendan los efectos del acto impugnado. La disposición referida habilita a la autoridad administrativa a suspender los efectos del acto con ocasión de la interposición de los recursos procedentes, cuando haya un riesgo de daño irreparable. En

el presente caso, el proyecto ha sido rechazado por superar ciertas emisiones, no obstante, lo que procedía era el rechazo absoluto del proyecto por cuanto i) ya agotó el material que originalmente solicitó, ii) por representar un potencial riesgo de daño irreparable al ecosistema de glaciares y a la salud de las personas, y iii) porque así corresponde en virtud de la masiva RESISTENCIA CIUDADANA a la ampliación de la mina en el nacimiento de las cuencas del río Aconcagua, del río Mapocho y del río Maipo.

Según esto, el proyecto original de la mina Los Bronces debería pasar a Etapa de Cierre y posterior desmantelación, procurando el titular la neutralización y estabilización de relaves y pulpas, y de todo tipo de material o residuo peligroso, estableciendo un proceso de retiro responsable y progresivo de dichos relaves y materiales, aún cuando esto signifique que el respetable Comité de Ministros como medida cautelar deba rechazar por oficio o según corresponda, todas las RCA que hubiere conseguido el titular para ir ampliando la mina Los Bronces y sus partes a través del tiempo.

Esto es de suma importancia que suceda sobre todo si consideramos que, como la misma Dirección Ejecutiva del SEA señala en la respuesta en comentario, "*la megasequía imperante*" hace necesario que la autoridad ambiental evite la instalación o ampliación de proyectos mineros en nacimientos de cuencas o en entornos o ecosistemas de glaciares, y que promueva el cierre progresivo de aquellos proyectos extractivistas que se estén ejecutando en dichos espacios en la actualidad.

Si bien sabemos la presentación del recurso de reclamación, conforme al art. 20° de la misma ley, "*no suspenderá los efectos de la resolución*", tenemos que, sin embargo, en el inciso final del artículo 57° de la ley N°19.880, se determina una norma de excepción, la cual consagra sólo dos circunstancias bajo las cuales la autoridad puede, por motivos fundados, suspender la ejecución del acto, a saber, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere: (i) causar daño irreparable, o bien (ii) hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

En virtud de las normas anteriormente referidas, por regla general, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que genere un perjuicio irreparable o haga imposible acatar lo que se resolviera. Tenemos entonces que, frente a una solicitud de suspensión, la administración debe verificar que se esté frente a los

casos de excepción contemplados por la Ley. Aquí la impugnada rechazó el EIA sólo en una de sus partes y sin considerar debidamente mi observación, siendo que el proyecto completo presenta un riesgo de daño irreparable al medioambiente y a la salud de las personas, y en especial, sobre los referidos ecosistemas de glaciares, haciéndose procedente la medida cautelar solicitada.

Finalmente, agradezco notificar las resoluciones que en este procedimiento se realicen al siguiente correo electrónico: hanslabra@gmail.com

Sin otro particular,

Les saluda Atte.

A handwritten signature in brown ink, consisting of several large, overlapping loops followed by the name 'Hans' written in a cursive style.

Hans Cristian Labra Bassa

Rut.: 13.266.941-4

- Santiago de Chile, miércoles 22 de junio de 2022 -